

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 352 - 2011  
LIMA**

Lima, seis de Setiembre

de dos mil once.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Es materia de apelación la sentencia de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por don Luis Miguel Di Liberto Toledo; asimismo, es objeto de apelación el auto de fojas doscientos treinta, su fecha trece de mayo de dos mil diez, que declara infundadas las nulidades de todo lo actuado, e infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada.

**SEGUNDO.**- En primer lugar, corresponde absolver el grado, respecto del auto apelado, cuya apelación ha sido concedida sin efecto suspensivo y en calidad de diferida a la Vocal Superior Carmen Julia Cabello Matamala; que, mediante escritos de fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y ocho, dedujera la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y la nulidad de actuados, respectivamente, sustentando básicamente que la acción está dirigida contra los integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por lo que no puede ser comprendida como sujeto pasivo del proceso, al no haber tenido participación directa en la resolución materia de cuestionamiento.

**TERCERO.**- Revisada la pretensión contenida en la demanda, así como de los medios probatorios acompañados, se advierte que el accionante no solo cuestiona la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declaró la improcedencia de la nulidad deducida contra la denegatoria del recurso de queja, sino también de la resolución expedida por la Sala Superior de Familia que denegó el pedido de desistimiento del proceso, del cual deriva, precisamente, la resolución emitida por la Corte Suprema. Por otro, lado, si bien en la demanda no se comprendió expresamente a las co demandadas, integrantes de la mencionada Sala Superior, también lo es que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 352 - 2011  
LIMA**

Justicia de Lima, que admitió a trámite la demanda y sustanció el proceso en primera instancia, según los alcances del artículo 43 del Código Procesal Constitucional, consideró necesaria la intervención de las co-demandadas. Por ende, el auto apelado debe ser **confirmado**.

**CUARTO.-** Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, a fojas veintiuno, el recurrente interpone demanda de amparo, subsanada a fojas treinta y cinco, solicitando se declare nula y sin efecto alguno la Resolución del veintiuno de agosto de dos mil ocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declaró improcedente la nulidad solicitada en el incidente de desistimiento convencional; así como de la Resolución del diecisiete de enero de dos mil ocho expedida por la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de desistimiento del proceso y de las pretensiones formuladas por el demandante y su cónyuge, en el proceso de divorcio por causal. Se ordene declarar fundado el desistimiento convencional de la acción y de la pretensión, al considerar, la vulneración de su derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el de pluralidad de instancias.

**QUINTO.-** Al sustentar la demanda, el amparista refiere que el trece de diciembre del dos mil siete (fojas veintitrés, parte pertinente) y antes de que la sentencia de vista quedara consentida presentó ante la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, conjuntamente con su esposa, el escrito de desistimiento de la acción y de la pretensión del proceso de divorcio, al convenir ambos garantizar la estabilidad económica de su único hijo discapacitado (cincuenta y cuatro). Mediante resolución del diecisiete de enero de dos mil ocho se declaró improcedente la solicitud de desistimiento, ya que no se había interpuesto oportunamente, pues ya se había expedido sentencia de vista, transgrediendo la última parte del artículo 342 del Código Procesal Civil; siendo impugnada, con fecha quince de febrero de dos mil ocho, fue declarada improcedente mediante resolución del veintiséis de febrero de dos mil ocho, negándole la doble instancia. Presentó recurso de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 352 - 2011  
LIMA**

queja ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo declarada infundada el seis de mayo de dos mil ocho, por encontrarse habilitada como sede casatoria para conocer el recurso de casación y no como una segunda instancia como pretende el quejoso. Contra dicha resolución presentó nulidad, indicando que la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en el incidente de desistimiento actuó como primera instancia, sin embargo, el veintiuno de agosto de dos mil ocho la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró improcedente la nulidad.

**SEXTO.-** La Quinta Sala Civil de Lima mediante la sentencia impugnada ha declarado improcedente la demanda tras considerar que con fecha once de diciembre de dos mil siete, el demandante conjuntamente con su esposa, solicitaron el desistimiento, petición declarada improcedente por la Primera Sala Superior de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el diecisiete de enero de dos mil ocho, según fluye de fojas cinco, porque ya se había expedido sentencia de vista el veinticinco de mayo de dos mil siete, además el actor había interpuesto recurso de casación, siendo elevada la causa a la Corte Suprema, preciándose que no habían legalizado sus firmas y efectuado el pago de la tasa respectiva. Resolución apelada, declarada improcedente el veintidós de febrero de dos mil ocho, al no encontrarse dentro del supuesto previsto por el artículo 365 del Código Procesal Civil, pues la Sala actuaba como órgano de segunda instancia. Consiguientemente, estando a lo explicitado no se aprecia vulneración a ningún derecho constitucional. Respecto a la cuestionada resolución de la Sala Suprema, la queja ha sido resuelta con arreglo a ley, ya que el proceso principal del cual deriva el incidente de queja, es una pretensión por causal, donde la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima actúa como órgano de segunda instancia –Sala Revisora- por lo que la Sala Suprema solo se encontraría habilitada para conocer como sede casatoria, vía recurso de casación, y no como segunda instancia, mediante recurso de apelación, como pretende el quejoso.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 352 - 2011  
LIMA**

**SÉTIMO.-** El amparista, sostiene en su recurso de apelación, de fojas doscientos ochenta y tres, que es falso que el desistimiento se haya presentado el trece de diciembre de dos mil siete, pues éste fue ingresado por Mesa de Partes el nueve de enero de dos mil siete, y la sentencia de vista fue el veinticinco de mayo de dos mil siete, es decir, cuatro meses antes de expedirse dicha sentencia, por tanto carece de objeto pronunciarse sobre los demás considerandos de la apelada por no ajustarse a la veracidad de los hechos.

**OCTAVO.-** Es preciso señalar que el proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales, sin embargo, cuando está orientado a cuestionar resoluciones judiciales firmes, conforme lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede únicamente *“respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*. Ello implica que en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco *–conforme al artículo 200 inciso 2 de la carta Magna-*, procederá si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 5 inciso 1 del citado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

**NOVENO.-** Efectuado el análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte lo siguiente: No existe en ellas agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ya que las mismas han sido expedidas en base a argumentos que justifican las decisiones allí contenidas. Por otro lado, es de apreciar que el cuestionamiento que realiza el actor, se centra básicamente en la fecha de presentación del escrito que contiene el desistimiento del

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 352 - 2011  
LIMA**

proceso. Al respecto, de la copia del escrito de fojas tres, que contiene el pedido de desistimiento del proceso y de las pretensiones, formulados conjuntamente por el actor y su esposa, en el proceso civil sobre divorcio por causal, si bien contiene un sello con fecha de recepción: “nueve de enero de dos mil siete”, también lo es que dicho escrito –parte in fine- consigna como fecha de emisión el once de diciembre de dos mil siete, fue proveído con fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, según se aprecia de la resolución que en copia corre a fojas cinco, declarándose improcedente, al considerar la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aparte de no haber –los solicitantes- legalizado sus firmas ni presentado la tasa judicial correspondiente, el propio actor había formulado recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, fuera de la oportunidad a que se refiere el artículo 342 del Código Procesal Civil; de manera que razonablemente, no puede ser considerada como cierta la fecha contenida en el sello de recepción del mencionado escrito, sino a la del nueve de enero de dos mil ocho; asimismo, es de precisar que en la demanda, no se ha indicado como fecha de presentación del escrito el “nueve de enero de dos mil siete”, sino el “trece de diciembre de dos mil siete”, como expresamente se menciona a fojas veintitrés parte pertinente, los cuáles desvirtúan lo alegado recién en el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia materia de impugnación. Concluyéndose, que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular que permitió a las partes, el uso de todos los medios procesales pertinentes.

**DÉCIMO.-** Asimismo, no se advierte ninguno de los supuestos de procedencia del proceso de amparo, sino más bien cuestionamientos de las interpretaciones de la instancia de mérito superior, y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, respecto de las normas pertinentes y de la valoración de los hechos debatidos en aquel proceso civil, sobre la incidencia del desistimiento. A ello se añade que la naturaleza residual y

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 352 - 2011  
LIMA**

extraordinaria del amparo impide que se vuelvan a cuestionar nuevamente en esta instancia las cuestiones debatidas por la jurisdicción ordinaria, por lo que debe desestimarse el agravio contenido en el recurso de apelación.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4, 5 inciso 1 y 47 del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON** el auto de fojas doscientos treinta, su fecha trece de mayo de dos mil diez, en cuanto declara **Infundadas** las nulidades de todo lo actuado, e **Infundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada, formuladas por las co-demandadas; asimismo **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por don Luis Miguel Di Liberto Toledo, contra las Magistradas integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

**S.S.**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**MORALES GONZALEZ**